

Presidencia de la Generalitat de Catalunya («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 485, del 14).

La Dirección General del INEM enviará mensualmente al Departament de Treball las estadísticas y datos completos de movimiento laboral registrados (a nivel nacional, de Comunidades Autónomas y provincias) una vez consolidados y oficializados.

Con carácter general ambas Administraciones se comprometen a facilitar las informaciones solicitadas por la otra parte sobre materias recogidas en el presente Convenio.

Trigésimo segunda.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña colaborarán en la realización de estudios sobre el mercado de trabajo y las estructuras ocupacionales. A tal fin, se concretarán los proyectos a llevar a cabo en 1987, así como las aportaciones y financiación de cada una de las partes.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Chaves González.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol i Solel.

ANEXO I

Centros de la Generalidad de Cataluña homologados para impartir cursos de Formación Profesional Ocupacional

Conforme a lo previsto en la cláusula vigésimo tercera del Convenio, quedan homologados los Centros de Formación Profesional propiedad de la Generalidad de Cataluña que se recogen como anexo de la Resolución de 22 de enero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña para la Coordinación de la Política de Empleo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1986).

16782 RESOLUCION de 29 de junio de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia, en materia de Inspección de Trabajo.

Habiéndose suscrito, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia, un Convenio de colaboración en materia de Inspección de Trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

En Madrid, a 25 de junio de 1987, reunidos, de una parte, el ilustrísimo señor don Alfredo Mateos Beato, Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, de otra, el ilustrísimo señor don Homero José María Pérez Quintana, Secretario general técnico de la Consellería de Trabajo, Industria y Turismo de Galicia,

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y el segundo en nombre y por delegación de la excelentísima Junta de Galicia, reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, acuerdan el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUNTA DE GALICIA, EN MATERIA DE INSPECCION DE TRABAJO

En virtud de lo previsto en el Título VIII de la Constitución y en la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Junta de Galicia, se han promulgado los sucesivos Reales Decretos de Transferencia a esta Comunidad de funciones y servicios en orden a la ejecución de la legislación estatal en materia laboral, transfiriéndose, asimismo, las facultades sancionadoras por infracción de normas laborales en las materias correspondientes, las cuales se ejercerán a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, además, deberá cumplir los servicios que le encomiende la Junta de Galicia en el marco de sus funciones y competencias.

El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivado de la ratificación por España de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y desarrollado en la Ley 39/1982, de 21 de julio, con las facultades que, asimismo, le atribuye la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y normas concordantes y de desarrollo, ejerce sus

cometidos generales específicos relacionados con la nueva estructura competencial que se deriva de las disposiciones constitucionales, cumplimentando los servicios y actuaciones encomendadas por la Junta de Galicia, simultáneamente con las que ejerce en el ámbito competencial del Estado.

La experiencia adquirida en la aplicación de esas normas, la ampliación sucesiva de los ámbitos de competencia de la Junta de Galicia en las materias señaladas, así como el propio proceso de perfeccionamiento del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, iniciado para profundizar en las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hacen aconsejable establecer mecanismos formales y regulares que ordenen la colaboración y plena eficacia de los servicios que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe prestar a la Comunidad Autónoma.

Por ello, y en un espíritu de mutua colaboración en los fines públicos que corresponden en su conjunto al Estado de las Autonomías y de mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente, se otorga el presente Convenio de acuerdo con las siguientes:

CLAUSULAS

Primera. *Objeto*.—1. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para una utilización plenamente eficaz, general e integrada de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de la Nación y la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, en orden a velar por el cumplimiento de las normas legales y paccionadas relativas a las condiciones de trabajo y empleo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, informar y asistir técnicamente a los empleadores y trabajadores, que medie en los conflictos colectivos y que intervenga en materias tales como cooperativas, fundaciones laborales y ayudas sociales.

2. El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de su unidad como Órgano técnico de la Administración del Estado con dependencia de la autoridad central correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos en los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, actuará en el área de competencias propia de la Junta de Galicia en el orden laboral, cumplimentando los servicios de inspección, asesoramiento, mediación e informe que le sean requeridos por las autoridades laborales de la Junta de Galicia, con sujeción a lo previsto en el ordenamiento vigente y a las cláusulas de este Convenio.

3. Las autoridades laborales de la Junta de Galicia prestarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo de su cometido la colaboración, asistencia y apoyo que se prevé en las disposiciones vigentes y en las cláusulas de este Convenio.

Segunda. *Duración*.—La duración del presente Convenio es indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes al término de cada uno de los años de su vigencia.

En el supuesto de alteración sustancial de la legislación estatal, o derivada de los Tratados o Convenios Internacionales que a ella se incorporen, en materia del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Convenio deberá adaptarse a la modificación legislativa operada.

Tercera. *Personal de inspección y relación funcional*.—1. Anualmente, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará a la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo la relación de funcionarios adscritos a las Unidades administrativas del sistema en el ámbito territorial de la Junta de Galicia, y, asimismo, las alteraciones que a lo largo del año se fueran produciendo, oyendo previamente a la Junta de Galicia respecto de las dotaciones y modificaciones de dichas relaciones.

2. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la Junta de Galicia antes de efectuar las propuestas de nombramientos de los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Los órganos de la Junta de Galicia requerirán los servicios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito territorial correspondiente a través de los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que dispondrán de un registro independiente propio.

Cuarta. *Actuaciones del sistema de Inspección en los Organos periféricos de la Junta de Galicia*.—1. En los Organos de la Junta de Galicia, se asegurará la presencia de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades de la plantilla provincial, para servicios propios de la competencia de aquella y asistencia técnica de los administrados.

2. La prestación de los servicios a que se refiere el punto anterior se organizará, en cada caso, por el Director territorial de Trabajo y el Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo resolverse las discrepancias que, en su caso, pudieran surgir, en el seno de la Comisión de Seguimiento y Aplicación de este Convenio.

Quinta. *Ordenación de actuaciones en materia de regulación de empleo.*-1. Las autoridades laborales de la Junta de Galicia requerirán informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en todos los expedientes de regulación de empleo, motivados por causas económicas o tecnológicas, que se inicien ante ellas, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados y el resultado del periodo de consultas. En los expedientes de regulación de empleo motivados por causa de fuerza mayor las autoridades laborales de la Junta de Galicia podrán solicitar el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitirá informe dentro del plazo y en los términos previstos legalmente.

A fin de facilitar la emisión de estos informes, la Junta de Galicia pondrá de manifiesto y remitirá la documentación registrada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la fase de comunicación de consultas previas a la presentación del expediente, en cuya fecha requerirá oficialmente el informe que irá acompañado de la documentación finalmente aportada por los interesados.

En todo momento, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso al examen del expediente que se instruya en el Órgano competente de la Junta de Galicia.

3. Lo previsto en los apartados anteriores de esta cláusula será de aplicación a los expedientes derivados del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores que se instruyan, sin acuerdo previo de los trabajadores, por el Órgano competente de la Junta de Galicia.

Sexta. *Ordenación de actuaciones en materia de relaciones laborales colectivas.*-1. A efectos de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda ejercer las funciones de mediación que le encomienda la Ley 39/1962, y el Real Decreto-Ley 17/1977, las autoridades laborales de la Junta de Galicia pondrán de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, cuantas declaraciones de huelga o comunicaciones de cierre patronal les sean notificadas. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social remitirá testimonio del informe de la actuación que, en su caso, efectúe a dichas autoridades; asimismo, se pondrán en conocimiento de éstas las situaciones preconflictivas de las que la Inspección tenga noticia con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará la asistencia técnica que le sea requerida por las autoridades laborales de la Junta de Galicia en la sustanciación de los procedimientos administrativos de conflicto que se instruyan ante ellas.

3. En el marco de sus respectivas competencias, las autoridades laborales de la Junta de Galicia podrán ofrecer a los interlocutores sociales, para su voluntaria elección, la intervención mediadora de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materia de negociación o conflictividad laboral. En estos supuestos la formalización de la actuación mediadora de Inspector de Trabajo y Seguridad Social se efectuará a través del Jefe de la Unidad administrativa a la que esté adscrito el funcionario elegido o aceptado por las partes.

Séptima. *Ordenación de actuación en materia de inspección de Cooperativas, Fundaciones laborales y ayudas sociales.*-1. Sin perjuicio del alcance de las competencias constitucionales o legalmente atribuidas a la Junta de Galicia en materia de inspección de Cooperativas y de Fundaciones laborales, las autoridades laborales de la propia Comunidad podrán requerir, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, actuaciones generales y específicas sobre estas materias que se desarrollarán, de acuerdo con las leyes de la Junta de Galicia, en esta materia, por parte del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de las competencias y procedimientos previstos en su Ley ordenadora, sus disposiciones reglamentarias y las cláusulas de este Convenio.

2. Cuando corresponda a la Junta de Galicia la aplicación o gestión de ayudas concedidas con cargo a fondos nacionales y programas de empleo subvencionados, total o parcialmente con fondos del Estado, las autoridades laborales de la Junta de Galicia, instrumentarán su actuación de vigilancia y control a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual cumplirá los servicios que le encomienden, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras.

Asimismo, las autoridades laborales de la Junta de Galicia podrán encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estos servicios cuando se trate de ayudas y subvenciones propias.

Octava. *Ordenación de actuaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*-1. Con objeto de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda desarrollar la integridad de sus cometidos, las Direcciones Territoriales de Trabajo y Seguridad Social remitirán un ejemplar de la totalidad de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que les sean comunicados a la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Corresponde al Jefe de la Unidad provincial ordenar la instrucción de diligencias de inspección en los casos en que estime su procedencia. En todo caso, ordenará esta actuación en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en que las lesiones causadas hayan sido calificadas como graves, muy graves o mortales, así como en los siniestros en que el trabajador accidentado sea menor de dieciocho años. De la información practicada se dará traslado a la autoridad laboral correspondiente de la Junta de Galicia.

3. A efectos de evitar la duplicidad de actuaciones con las que puedan desarrollar los Gabinetes o Centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Junta de Galicia, el Jefe de la Unidad comunicará a la autoridad laboral correspondiente de la Junta de Galicia, la instrucción de diligencias en cada caso, y sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena de este Convenio.

Novena. *Ordenación de actuaciones en materia de seguridad e higiene.*-1. El Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir de las Direcciones Territoriales de Trabajo y Seguridad Social, el desarrollo, por parte de los Gabinetes o Centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Junta de Galicia, de actuaciones técnicas previas o conjuntas a la propia actuación inspectora en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en actuaciones derivadas de expedientes de comunicación de apertura o modificación de Centros o instalaciones de trabajo, a los efectos previstos en el Convenio número 81 de la OIT.

2. Cuando en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia, los Gabinetes o Centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Junta de Galicia apreciaren la existencia de deficiencias, irregularidades o incumplimientos en materia de seguridad e higiene, lo pondrán de manifiesto a la autoridad laboral correspondiente de la Junta de Galicia, quien, a su vez, lo comunicará a los Órganos correspondientes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo testimonio de la actuación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los referidos Gabinetes o Centros del resultado de las actuaciones que recaigan sobre los asuntos remitidos.

Décima. *Dirección, planificación e información.*-1. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, con carácter previo al establecimiento anual de los planes de inspección y objetivos funcionales para las distintas Inspecciones Provinciales. Asimismo, la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo oír a la precitada Dirección General previamente a la formulación de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Consejería de Trabajo, Industria y Turismo realizará las evaluaciones y formulará las observaciones que estime oportunas a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquélla de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos y perfeccionar el funcionamiento del sistema.

Para coordinar el desarrollo de las funciones de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materias transferidas a la Junta de Galicia, las autoridades laborales de la Junta podrán convocar a reuniones a los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. La Consejería de Trabajo, Industria y Turismo recibirá periódicamente copia de las estadísticas y memorias que se elaboren, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del ámbito territorial respectivo de la Junta, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en el ámbito provincial correspondiente.

Igualmente, las autoridades laborales de la Junta de Galicia facilitarán periódicamente a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y, cuando lo solicite, a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente se notificarán las resoluciones relativas a las actas de infracción, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, al Inspector actuante, de conformidad con el artículo 15.5 del Decreto 1860/1975.

Undécima. Participación en Organos colegiados.-1. Los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participarán en los Organos colegiados de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo que radiquen en su ámbito territorial de actuación y se relacionen directamente con las funciones que tienen atribuidas.

2. En los supuestos en que tales Organos excedieran de dicho ámbito territorial, la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitarse a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Duodécima. Comisión de Seguimiento.-Se constituye una Comisión de Seguimiento formada por dos representantes de la Administración Central y dos representantes de la Junta, con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente Acuerdo, y la elaboración de propuestas tendentes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Junta de Galicia.

De los dos representantes de la Administración Central, uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de entre funcionarios adscritos al sistema y, otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Decimotercera. Entrada en vigor.-El presente Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia en materia de inspección de trabajo entrará en vigor a partir del día 1 de julio de 1987.

Dado por cuadruplicado ejemplar, en Madrid a 25 de junio de 1987.-Por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Alfredo Mateos Beato.-Por la Junta de Galicia, el Secretario general técnico de la Consellería de Trabajo, Industria y Turismo, Homero José María Pérez Quintana.

16783 RESOLUCION de 29 de junio de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, para la coordinación de la política de empleo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón un Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
En Madrid a 29 de mayo de 1987.

Reunidos el excelentísimo señor don Manuel Chaves González, Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el excelentísimo señor don Santiago Marraco Solana, Presidente de la Diputación General de Aragón.

Actuando ambos en el ejercicio de su cargo y en la representación que ostentan, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento

MANIFIESTAN

a) Que la configuración del Estado de las Autonomías que diseña la Constitución obliga a una adecuada coordinación y colaboración entre el Gobierno de la Nación y la Diputación General de Aragón.

b) Que tal coordinación resulta particularmente necesaria en el ámbito de las actuaciones de fomento del empleo, estando ambos poderes públicos obligados a practicar una política orientada al pleno empleo, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución.

c) Que por ello, resulta especialmente positivo que el Gobierno de la Nación y la Diputación General de Aragón colaboren en la puesta en práctica de las diferentes medidas de fomento del empleo.

d) Que ambas partes coinciden en la «necesidad de aunar esfuerzos para el mantenimiento y la creación de empleos en el ejercicio de sus respectivas áreas de actuación».

e) Que tal necesidad aconseja que las actuaciones de fomento del empleo de la Diputación General de Aragón resulten coherentes

con la política de empleo del conjunto del Estado en orden a lograr la mayor eficacia de ambas en la consecución de los objetivos comunes.

f) Que el establecimiento de consultas periódicas entre la Diputación General de Aragón y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede constituir un mecanismo idóneo, tanto para examinar los contenidos y evaluar los resultados de las actuaciones de fomento del empleo de la Administración Central y de la Diputación General de Aragón, como para lograr la deseada coherencia antes indicada.

g) Que la celebración periódica de Conferencias Sectoriales sobre las materias que son objeto del presente Convenio pueden contribuir también al examen y puesta en común de las medidas y los resultados alcanzados en las distintas Comunidades Autónomas.

h) Que el presente Convenio se firma al amparo de las normas siguientes:

- Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1985 por la que se fija el marco y las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del INEM con Comunidades Autónomas y otros Organismos del Estado para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

- Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación al Fondo Social Europeo.

- Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo.

i) Que cualquier modificación de las antedichas normas y la aparición de nuevas disposiciones, actuaciones o futuros traslados de competencias que afecten al presente Convenio podrá dar lugar a la modificación o ampliación del mismo, previas las deliberaciones oportunas de la Comisión de Coordinación establecida en este Convenio.

j) Que en el año 1986 se firmó un Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, cuyos resultados en materia de fomento del empleo y de formación profesional aconsejan la firma de un nuevo Convenio para 1987 y 1988.

Por estos motivos suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-El objeto del presente Convenio es la coordinación y colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formulación y ejecución conjunta de las actuaciones concretas de fomento de empleo y formación profesional, con el fin de lograr la mayor eficacia de las mismas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, y comprende los aspectos siguientes:

1. La realización de obras y servicios de interés general ejecutados por la Diputación General de Aragón y financiados por el INEM y/o la Diputación General, mediante la contratación de trabajadores en desempleo.

2. La colaboración de ambas partes en la presentación de proyectos de empleo y de acciones formativas en el área de Fondo Social Europeo, así como en la ejecución y seguimiento de los programas aprobados y cofinanciados por el Fondo Social Europeo, que realice la Diputación General de Aragón.

3. La colaboración de ambas partes en materias de cooperativismo y estadísticas.

Segunda.-Se crea una Comisión de Coordinación entre ambas Administraciones. Esta Comisión tendrá la siguiente composición:

Por parte de la Administración Central:

- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón que la presidirá.
- El Director general de Empleo.
- El Director general del INEM.

Por parte de la Diputación General de Aragón:

- El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
- El Director general de Bienestar Social y Trabajo.
- El Director general de Economía y Presupuestos.

Sus funciones serán: El examen, con carácter previo a su puesta en práctica, de la coherencia de las nuevas actuaciones de fomento de empleo de la Diputación General de Aragón con la política de empleo del conjunto del Estado; la coordinación entre las diferentes medidas de fomento del empleo; la determinación de las líneas generales de colaboración establecidas en este Convenio, y la evaluación global del mismo, así como su posible modificación.